



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00164-00
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA LUNA BUITRON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SUROCCIDENTE Y OTROS
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 580

Mediante autos 275 y 278 de 11 de mayo de 2018, se admitieron los llamamientos en garantía presentados por la Clínica La Estancia en contra de Allianz Seguros S.A. y por la Empresa Social del Estado Suroccidente en contra de Seguros de Estado S.A., respectivamente.

En las citadas providencias se ordenó la notificación personal de los llamados y se dispuso para el efecto, como carga para los llamantes, el pago de unos gastos procesales y el suministro de los traslados físicos que en principio debían ser remitidos por correo certificado.

En efecto tanto la Clínica La Estancia como la E.S.E. Suroccidente cumplieron la carga impuesta, aportando los gastos mediante memoriales de 25 y 28 de mayo de 2018¹. Con todo al revisar el proceso, observa el Despacho que la carga de la notificación no se ha cumplido de manera efectiva.

En consecuencia, es imperioso dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 199 y siguiente del CPACA en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que autoriza a realizar las notificaciones personales, mediante envío de la providencia y los anexos pertinentes como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, sin necesidad de realizar trámite diferente. Lo anterior, por cuanto la citada norma busca impartir celeridad al trámite de los procesos y lograr el impulso de los mismos a efectos de superar todas las etapas que permitan arribar a una decisión de fondo.

En consecuencia, se realizarán las notificaciones personales del llamamiento a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Seguros de Estado S.A., entidades que por su naturaleza están inscritas en el registro mercantil y por tanto registradas en la Cámara de Comercio y que reportan como dirección electrónica de notificaciones judiciales las siguientes²:

¹ Ver recibos de gastos a folios 105 del cuaderno de llamamiento en garantía de Clínica La Estancia a Allianz Seguros S.A. y a folios 201 a 202 del cuaderno principal 1.

² Según se inscribe en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos el 23 de febrero de 2021.

notificacionesjudiciales@allianz.co y juridico@segurosdelestado.com.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del llamamiento en garantía formulados por la CLINICA LA ESTANCIA frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., a través del correo electrónico de notificaciones judiciales – notificacionesjudiciales@allianz.co -, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA.

Para tal efecto se remitirá al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó CLINICA LA ESTANCIA, el escrito de llamamiento con sus anexos, el auto que admite el llamamiento y la presente providencia.

Remitida la demanda por medio electrónico, los términos se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de los llamamientos en garantía formulados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE frente a SEGUROS DE ESTADO S.A., a través del correo electrónico de notificaciones judiciales –juridico@segurosdelestado.com-, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA.

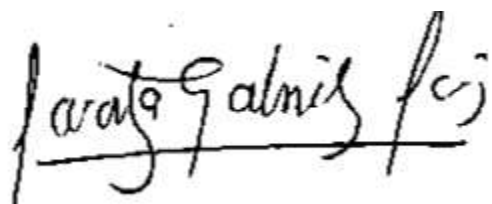
Para tal efecto se remitirá al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE, el escrito de llamamiento con sus anexos, el auto que admite el llamamiento y la presente providencia.

Remitida la demanda por medio electrónico, los términos se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3319736c713fc25fc5042023cfaf6377aeb4be59b6d438da590e2a1c823a42

Documento generado en 12/04/2021 02:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00095-00
Accionante:	HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 585

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 21 de abril de 2021 a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 y portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 387 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ledsas@outlook.com
decau.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00095-00
Accionante:	HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa85b850b4fccb72d5968331a6e6422bada821979efd3c0ebb6e7ebd340440

Documento generado en 12/04/2021 02:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00143-00
Accionante:	NUBIA HURTADO RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 584

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, se deja de presente que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó el 12/10/2018 (fl. 148) y la contestación fue radicada el 31 de enero de 2019 (fls. 149 a 159).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 21 de abril de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.727.680 y portador de la tarjeta profesional No. 155.877 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 164 del expediente.

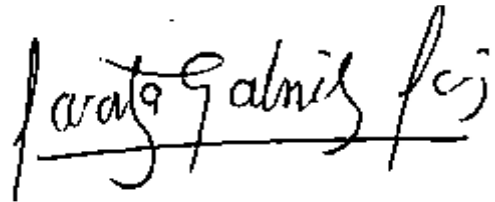
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

luzjuridica@hotmail.com
notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co
rogelihvanegas@gmail.com
rohevanegas@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00143-00
Accionante:	NUBIA HURTADO RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cc93d15247d8ba9c93069d3114983304a18950e7bbb591ac50ce067e8a09a3a

Documento generado en 12/04/2021 02:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2019-00100-00
DEMANDANTE : RIVER ADOLFO ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Auto N°. 581

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo, pasó el expediente a Despacho para proferirse decisión de fondo.

No obstante, al revisar los antecedentes administrativos remitidos por la entidad se determinó que a efectos de decidir sobre las pretensiones subsidiarias, relacionadas con el pago de una eventual nivelación salarial, era necesario solicitar al Departamento del Cauca, la expedición de un certificado de salarios, el cual fue aportado el 06 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para otorgarle valor probatorio a la prueba antedicha, la cual obra en el archivo 027 del expediente digital, se le correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo estiman necesario.

Vencido el término de traslado de la prueba, pasará nuevamente el expediente a Despacho para decir de fondo el medio de control.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia

del documento anteriormente relacionado obrante en el archivo 027 del expediente digital.

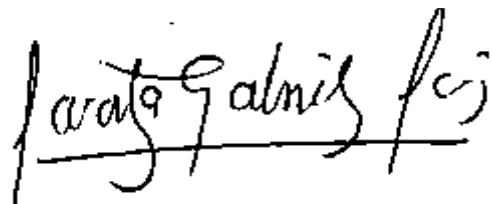
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el documento mencionado a través del link de acceso al expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
caribem1@hotmail.com;
ministerioeducacionballesteros@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c387436f72abcc77ae8aba285848500b43696632aa2c5d4989e4d
4c4925236bb**

Documento generado en 12/04/2021 02:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00261-00
Actor:	CARLOS RAUL BAUTISTA PEREA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 582

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las entidades demandadas no contestaron el medio de control dentro del término oportuno y en consecuencia no aportaron los expedientes administrativos que se solicitaron desde la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho requirió el aporte de los respectivos documentos, por ser esta prueba un elemento necesario para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

El Departamento del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, dio respuesta a la solicitud probatoria, por estar bajo su custodia el expediente administrativo del accionante.

En consecuencia, al contar con el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

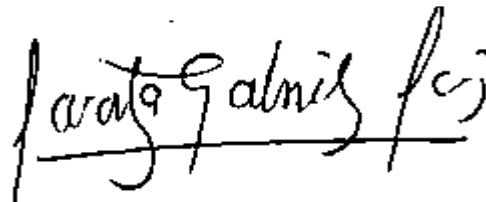
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

abogados@accionlegal.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cauca.gov.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db0f9427317fc3fb64623f8b6c1bed2b1bab25210af50b33f9197ee5de1aa05

Documento generado en 12/04/2021 02:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00090-00.
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVARES Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO.
M. Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 583

Mediante Auto No. 079 de veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos que la parte demandante corrigiera los defectos formales que se advirtieron, a saber:

- La ausencia de prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con el menor NICOLAS RUIZ PACHECO VELASCO.
- La inconsistencia en relación con la fecha de fallecimiento de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO (Q.E.P.D).
- La falta de acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y
- La solicitud de aclaración respecto de la conformación del extremo pasivo del medio de control, so pena de que el mismo se entendiera integrado exclusivamente por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2.

La parte actora mediante memorial radicado el tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)², en término para realizar las correcciones mencionadas, indicó lo siguiente:

1. Ante el error involuntario de no integrar al menor NICOLAS RUIZ PACHECO VELASCO, como parte convocante en la conciliación realizada ante Procuraduría, solicitó su exclusión como parte demandante.

2. Aclaró que la fecha de fallecimiento de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO, para todos los efectos procesales corresponde al veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), tal como consta en el acta de defunción y la historia clínica.

¹ Archivo 004 E.D.

² Teniendo en cuenta que el correo electrónico se remitió a las 9:47 pm del 02 de febrero de 2021 y conforme el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, la correspondencia que se radica en horas no hábiles, se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

3. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, incorporó al memorial de subsanación, el correspondiente pantallazo con el cual se acredita la remisión de la demanda a la entidad demandada.

4. Por último, manifestó que la parte demandada en el presente medio de control corresponde solo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 del municipio de Caloto.

Conforme lo expuesto, analizada la correcta subsanación de los motivos por los cuales este Despacho inicialmente inadmitió la demanda, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MARIA ELENA VELASCO ALVARES, WILSON PACHECO, CRISTIAN ANDRES PACHECO y MARIA CAMILA PACHECO VELASCO, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 SEDE NORTE DE CALOTO (CAUCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 SEDE NORTE, CALOTO (CAUCA), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos de la presente demanda y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrá la multa de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

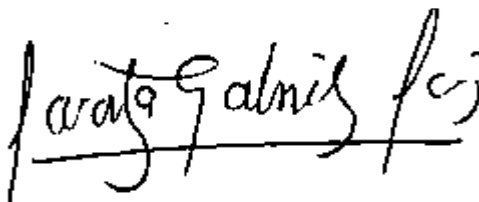
SEXTO: Excluir como parte demandante al menor NICOLAS RUIZ PACHECO VELASCO, según lo manifestado en precedencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.996.483 y TP 55263

del C.S.J como apoderado principal, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente, a quien se le comunicará la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico alosca03@hotmail.com, el cual ha sido autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5195776a8f65a3d976af14d3623476243786e80f9477afba9fa0
8df0798b4c**

Documento generado en 12/04/2021 02:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00091-00.
Actor:	JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ.
Demandado:	CREMIL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 588

Mediante auto N° 80 de 22 de enero de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de subsanar las falencias requeridas por el despacho en relación a la indebida presentación del poder de la parte demandante, teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial de corrección se anexa debidamente el poder con nota de presentación personal otorgado por el señor ZAPATA HERNANDEZ, se cumplió con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual se envió respectivamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho, **SE DISPONE:**

1.- PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el Señor JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos, la corrección y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PUBLICO (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

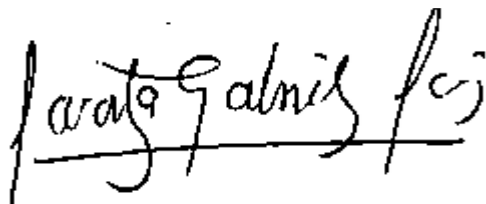
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar al abogado DUVENEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 94.453.699 9.770.271 y TP 218.976 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

Correo electrónico: duverneyvale@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f23463831916ce7f75d5b05840cfcc9f3fa23d6c8073261173dda
df09bdd52c**

Documento generado en 12/04/2021 02:03:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-000165-00.
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Demandado:	ANA ERNUBIA LOPEZ.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto No. 586

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**, impetrado en contra de la señora **ANA ERNUBIA LOPEZ**, solicita la declaración de nulidad de la **Resolución No. 1151 del 27 de enero de 2004**¹, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia en favor de la accionada, por retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la señora **ANA ERNUBIA LOPEZ**, a reintegrar todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde se produjeron los hechos², la cuantía de las pretensiones³, además por

¹ Folios 80 a 83, archivos 005 E.D.

² Folio 80, archivo 005 E.D.

³ Folio 9, archivo 003 E.D.

verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora ANA ERNUBIA LOPEZ, de conformidad lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 y ss del C.G.P⁴.

Con la contestación de la demanda, la accionada suministrará su dirección para notificaciones judiciales y aportará todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: - Se reconoce personería al abogado, **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.550 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

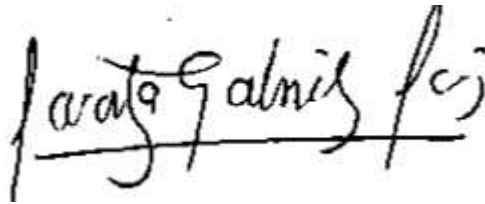
⁴ Según se indica en la demanda, la dirección de notificación es Calle 6 N° 13-27, Barrio el Jardín, Corinto Cauca. Correo electrónico: sergiodiaz1986@hotmail.com

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico autorizado para el efecto:

etobar@ugpp.gov.co;
edinsontobar@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d6882f023597492e473587cba04c5858c726800eb3c92b6b2d50932
28edb31**

Documento generado en 12/04/2021 02:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-000165-00.
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Demandado:	ANA ERNUBIA LOPEZ.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto No. 587

En atención a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 1151 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ANA ERNUBIA LOPEZ, desde el momento de su retiro definitivo, se impartirá el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA¹, en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la señora **ANA ERNUBIA LOPEZ**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida de suspensión provisional del acto

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil -NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil)...El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada...Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia...Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

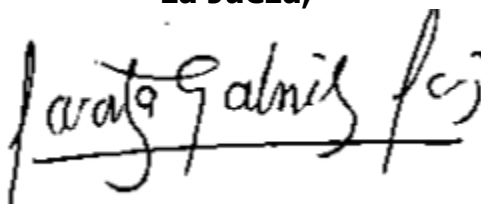
administrativo elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora ANA ERNUBIA LOPEZ junto con la notificación de la demanda en los términos del artículo 200 de CPCA.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1º, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060f2886643054585350a9223361a5326e68471a727a720de368b69df
b38b7b0**

Documento generado en 12/04/2021 02:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**